



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00704-00.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Jhon Fredy Roa Rodríguez**, con cédula de ciudadanía n.º 1.022.978.479, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 17 de septiembre pasado radicó una solicitud ante el estamento censurado, a la que le correspondió el radicado «144906».

2.2. A la data de radicación de la tutela «no [ha] recibido respuesta[,] ni se [le] ha enviado copia de los documentos públicos solicitados».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaria accionada que «produzca la respuesta».

4. El 6 de noviembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., solicitó se declare la improcedencia de la acción por haberse configurado un hecho superado, comoquiera que emitió respuesta a la solicitud del quejoso, a través del «oficio SDM-DGC-158667 de fecha 14 de octubre de 2020», misiva que se remitió para ser notificada el «10/11/2020» a las direcciones física y electrónica del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por el estamento tutelado, por cuanto, aduce, no le ha contestado la solicitud que le radicó el 17 de septiembre de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición con radicado «144906» de 21 de septiembre de hogaño, dirigido por el promotor del resguardo a la convocada, en el que instó: **i)** *«se declare la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria»* en relación con el «comparendo 11001000000013094921» impuesto el «14/01/2017»; **ii)** *«[sea] exone[rado] del pago»* del aludido comparendo; y, **iii)** *«se expida [...] paz y salvo respecto de [aquel]»* (Acreditación: «01.1 Anexo (Derecho de petición).pdf»).

3.2. Oficio SDM-DGC-158667-2020 del día 14 de octubre posterior, a través del cual la tutelada le indica al gestor que el comparendo mencionado en la solicitud *«se encuentra vigente sin afectación alguna por [el] fenómeno prescriptivo»*, razón por la cual, no es factible acceder a sus pedimentos; solución que fundó, de un lado, en las normas aplicables a la *«prescripción»* de la sanción y de la acción de cobro *–las que citó–*; y, de otro, en el avance del proceso coactivo adelantado sobre ese comparendo, en el que, según señaló, ocurrió la intimación del *«mandamiento de pago [n.º] 248759»*, el «01/17/2019» (Acreditación: «04.2 Anexo 1 (Respuesta a petición).pdf»).

3.3. Pantallazo de correo electrónico remitido el 10 de noviembre siguiente, por la secretaría recriminada al *email*

reportado por el quejoso en la solicitud radicada - *jfr1992samuel@gmail.com*- en el que se enunció adjuntar el oficio descrito en el numeral precedente, emitido como respuesta al derecho de petición (Acreditación: «04.5 Anexo 4 (*Pantallazo notificación electrónica*).pdf»).

3.4. Certificado de comunicación electrónica de la empresa de envíos certificados «472», que acredita que el *mail* de que trata el ítem anterior fue enviado y recibido el 10 de noviembre pasado y, además, de que contenía, como anexo, el Oficio SDM-DGC-158667-2020 de 14 de octubre de 2020 (Acreditación: «04.6 Anexo 5 (*Certificado de comunicación electrónica*).pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo interpuesta debe negarse, toda vez que, a la presente data, han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, conforme al material demostrativo adosado se logró determinar que el estamento accionado, mediante el Oficio SDM-DGC-158667-2020 de 14 de octubre de 2020, le contestó al accionante, aunque de forma negativa, con la claridad que era menester y sin caer en fórmulas evasivas o elusivas, la solicitud incoada, siendo que, le precisó el sustento normativo y procesal del porqué no es factible declarar la prescripción de comparendo que aquel evocó en la petición.

Pero, además, se denotó también que la secretaría entutelada, el 11 de noviembre siguiente, le notificó al tutelista – *mediante remisión al correo electrónico informado en el derecho de petición*– la aludida respuesta, y, pese a que esto ocurrió casi un mes después de emitida tal comunicación, no por eso se desnaturalizó el acto de

enteramiento, ni menos hace viable que a estas cotas esté vulnerado algún derecho constitucional; máxime si, luego de interpuesto el mecanismo de salvaguarda, ocurrió la notificación.

Luego, si bien el ente convocado no informó al gestor de su pronunciamiento dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela demostró haber resuelto la petición de fondo, y la respuesta se la comunicó al actor, lo que, sin duda, configura el hecho superado.

En punto de esta referida figura, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo formulado, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez